

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Que comparecen Nicholas Ignacio Martínez Escobar, abogado, en representación de la sociedad Red de Televisión Chilevisión S.A., y Francisco Molina Lamilla, en representación de la Universidad de Chile, e interponen recurso de apelación en contra de la resolución del H. Consejo Nacional de Televisión, de fecha 28 de julio de 2021, que desestimó los descargos formulados por la recurrente y aplicó a Universidad de Chile la sanción de multa de 200 UTM contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley 18.838, por infracción al artículo 7 del mismo cuerpo legal, en relación al 1 letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configuradas mediante la emisión a través de los programas de Chilevisión Noticias Tarde y Chilevisión Noticias Central, el 26 de febrero de 2021, de una extensa cobertura periodística de carácter sensacionalista respecto del caso de la desaparición y hallazgo del menor de iniciales T.E.B.G., vulnerándose el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información se refiere, producto de la entrega de información incorrecta e imprecisa respecto a un sujeto imputado por homicidio, comprometiendo además con ello el derecho de éste a ser presumido inocente, a poner en entredicho en forma injustificada su honra y desconociéndose la dignidad de la persona.

Alega que se dio cobertura completa durante todo el desarrollo de la noticia a la desaparición y hallazgo del menor cuyas iniciales ya fueron señaladas, y en particular el día en cuestión se dio cobertura al hallazgo del cuerpo y la detención del tío abuelo de menor, accediéndose además a un punto de prensa del fiscal a cargo del caso, adoptándose todos los resguardos en el tratamiento de los hechos para no infringir las normas que velan por recto funcionamiento de la televisión.

Plantea que en ningún momento se trató al señor Escobar como el culpable de delito, y que solo se transmitió al público información entregada por las autoridades oficiales que investigaban el caso, como la PDI y el Ministerio Público, misma información que fue replicada por todos los medios de comunicación.

En cuanto a la supuesta confesión del señor Jorge Escobar, esta fue informada al público de manera condicional, señalando que supuestamente estaría confeso, y luego enmendando la información en la misma edición del noticiario en que se transmitió la noticia, indicándose que el sujeto no estaba confeso y que ni siquiera había declarado ante las autoridades.

Alega que la información fue entregada en vivo, durante una cobertura que duró nueve días, y que el flujo de la información en televisión conlleva a que en ocasiones puedan existir imprecisiones respecto de información recibida al instante sobre hechos noticiosos en pleno desarrollo, pero que en todo caso fue corregida y aclarada en el mismo noticiario en que se entregó.

Alega que la resolución del H. Consejo de Televisión únicamente califica el actuar del canal como sensacionalista al momento de imponer la sanción, pero en el cuerpo de la misma no fundamenta o explica por qué se trataría de un actuar de esas características.

Solicita, en concreto, se deje sin efecto la sanción impuesta a la Universidad de Chile o, en subsidio, la multa sea rebajada al máximo posible.

Informando, María Carolina Cuevas Merino, Presidenta del Consejo Nacional de Televisión, solicita el rechazo del recurso de apelación, con costas, señalando que los hechos por los que se impuso la infracción consisten en dos emisiones periodísticas transmitidas el 26 de febrero de 2021, de los noticiarios Chilevisión Noticias Tarde (entre las 13:01 y las 20:29 hrs.) y, a continuación Chilevisión Noticias Central (entre las 20:29 y las 22:42 hrs.), en los que se abordó el caso de un menor de edad que se encontraba desaparecido y cuyo cuerpo fue encontrado durante aquella jornada. En ambas coberturas, se indica que el tío abuelo de la víctima –cuyo nombre e imagen son develados latamente en pantalla- se encontraría confeso del homicidio del niño, para luego señalar que no lo estaría, constituyendo esto una afectación del derecho de la audiencia a recibir información, así como afectado el derecho a la presunción de inocencia que asiste al imputado, al cuestionar -durante casi 10 horas continuas considerando la duración total de las dos emisiones concatenadas- infundadamente su honra.

En definitiva, estima que se lesiona más allá de lo necesario los derechos fundamentales del afectado para dar a conocer la noticia en cuestión mediante elementos sensacionalistas. En 18 oportunidades durante el lapso de 10 horas se exhibió en pantalla la leyenda “último minuto – tío abuelo estaría confeso del crimen”, además de varios relatos de periodistas y conductores que reiteran lo mismo. La veracidad de la confesión jamás fue comprobada, incurriéndose en una desprolijidad en la difusión de los hechos informados, pues la información no provenía de fuentes oficiales y nunca fue aclarada en cuanto a su obtención o conocimiento.

Por otra parte, alega que sin perjuicio de que la ley consagra un recurso de apelación contra la decisión del Consejo de Televisión, en realidad su naturaleza jurídica corresponde a un reclamo de legalidad. En ese sentido, manifiesta que las alegaciones de la reclamante en ningún caso derriban la presunción de legalidad del acto administrativo de sanción dictado por el Consejo.

En cuanto al fondo, plantea que en el caso no está cuestionado que se entregó información errónea, sindicando a un sujeto como confeso del crimen y, por lo tanto, supuestamente culpable. Luego, solo 8 horas después de entregada la información, y reiterada numerosas veces en ese espacio de tiempo, mostrando imágenes de su detención y una fotografía, se empezó a modificar la información para corregirla, afectando su derecho a la presunción de inocencia y afectando su honra. Indica que es manifiesto que la concesionaria, durante la transmisión especial, no efectuó un análisis o cotejo mínimo de los antecedentes del caso, olvidando que una negligencia como esta tiene el potencial de afectar el derecho de las personas a recibir información oportuna, veraz y objetiva.

Afirma que el carácter de sensacionalista de las transmisiones de las noticias fue debidamente fundado en los considerandos 23° y 24° del acto sancionatorio, lo que configura por la enorme cobertura que se dio al hecho noticioso, la persistente reiteración del mensaje de existir una supuesta confesión del sujeto afectado elementos que parecen innecesarios para informar al público y son más que nada un recurso para explotar el morbo y el carácter espectacular de la noticia.



Por otra parte, explica que es improcedente la solicitud de rebaja de la multa, por cuanto la cuestión sometida a conocimiento de la Corte es la legalidad o ilegalidad de la decisión adoptada por el Consejo Nacional de Televisión. Si se declara que la sanción es legal, solo queda espacio para confirmar el monto ya fijado de la multa, y no variar en él, porque ello excede en análisis de legalidad.

Finalmente, plantea que la sanción impuesta es proporcional a la infracción cometida, especialmente considerando la reincidencia de la concesionaria y que se aplicó únicamente un 10% de la máxima sanción legal posible.

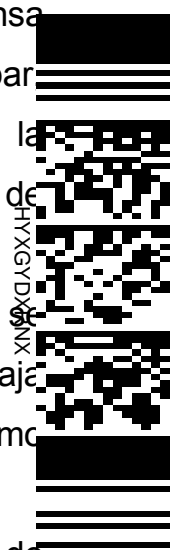
**Y considerando:**

**Primero:** Que el Reglamento de Normas Generales Sobre Contenidos de Emisiones de Televisión, en su artículo 7° establece que los servicios de televisión, en la comunicación de los hechos que revistan características de delitos, de catástrofe y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria.

**Segundo:** Que, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, la supervisión del cumplimiento, por parte de los medios de comunicación, de lo dispuesto en el reglamento mencionado en el motivo anterior. En el caso de marras, el Consejo pudo comprobar que la recurrente incumplió precisamente la disposición antes señalada, entregando al público información errónea durante más de 8 horas con una extensa cobertura en vivo, sindicando como culpable de un delito al señor Jorge Escobar elucubrando sobre sus motivaciones para cometerlo, sin verificar las fuentes de la información, debiendo corregir el contenido de la misma luego de ocho horas de transmisión.

**Tercero:** Que, así las cosas, necesario será desestimar el recurso de que trata, no siendo posible acceder a las pretensiones de absolucón ni de rebaja solicitados por el recurrente, toda vez que, la multa ha sido impuesta en el mínimo establecido a tal efecto.

Por lo expuesto, y, de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones y Reglamento Sobre Contenidos de las



Emisiones de Televisión, se declara que se rechaza, con costas, el recurso deducido por los abogados Nicholas Ignacio Martínez Escobar, en representación de la sociedad Red de Televisión Chilevisión S.A., y Francisco Molina Lamilla, en representación de la Universidad de Chile, en contra del Consejo Nacional de Televisión.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**N° Contencioso Administrativo-422-2021.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Gloria Maria Solis R., Inelie Duran M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.